

El impacto de la LUC en el sector empresarial

María Eugenia Herrera, Agustín Texo y Rodrigo Almeida Idiarte Estudio Bado, Kuster, Zerbino & Rachetti



Como es de público conocimiento, el parlamento se encuentra discutiendo la Ley de Urgente Consideración (en adelante, la "LUC"), la que en su articulado contiene una serie de previsiones que tienen especial incidencia en el ámbito empresarial. Veamos.

I) NORMAS CON IMPACTO PARA TODAS LAS EMPRESAS

El art. 338 de la LUC establece que: "El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y **el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente**" (el destacado nos pertenece).

En definitiva, el Proyecto normativo programa bajo qué requisitos deberá ejercerse el derecho de huelga.

Lo más interesante del artículo propuesto es que marca énfasis en el ejercicio pacífico del derecho de huelga, acatando los derechos constituciones de libertad de trabajo de los trabajadores no huelguistas y el derecho de la dirección de la empresa a ingresar libremente al recinto de la misma.

La interpretación de la norma que se propone, nos lleva a concluir que quedarán sin asidero legal las ocupaciones de las empresas como una extensión legítima del derecho de huelga así como los llamados piquetes duros, ya que dicha modalidad lleva necesariamente a la transgresión de los derechos de libertad de trabajo, libre circulación y el libre ingreso de la dirección de la empresa.

Por otro lado, la LUC dispone una serie de disposiciones vinculadas a la libertad financiera.

En primer lugar, el art. 214 de la LUC, establece que a opción del trabajador y *“sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla”*.

La LUC plantea cambios en la Ley 19.210, comúnmente conocida como Ley de “Inclusión Financiera”.

A primera vista propone una modificación en su nombre, denominándola “Libertad Financiera”, a los efectos de transmitir el verdadero espíritu que buscarán tener las normas en la materia que se proponen en la LUC.

La novedad a destacar es la legalización de pagar con dinero en efectivo las remuneraciones salariales e indemnizatorias, dejando asentada la posibilidad y no la obligación del pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta o a través de dinero electrónico. Asimismo, en el art. ----->



RUMBO A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

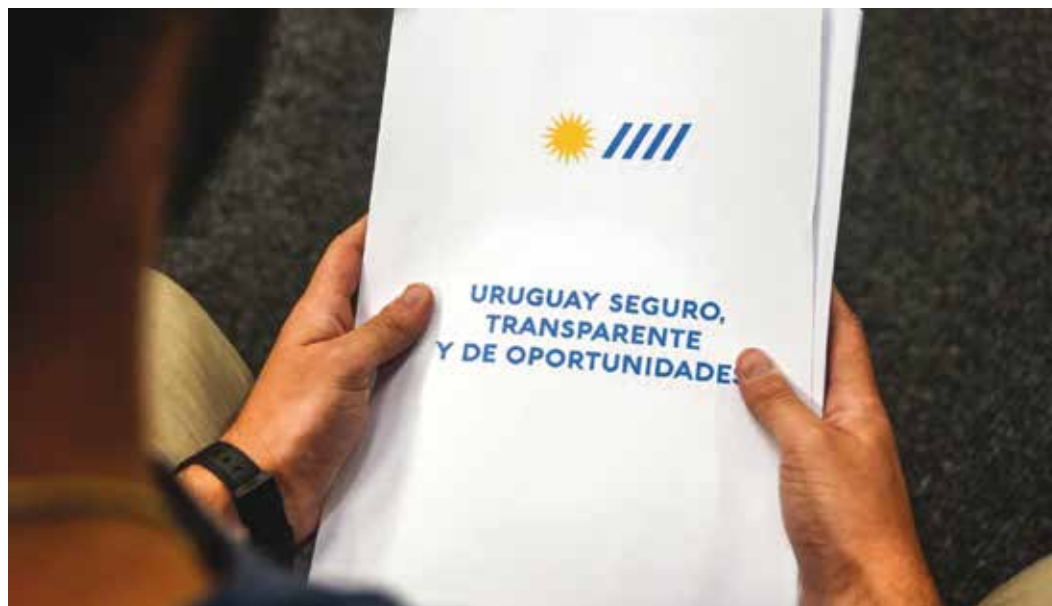


Acompañando el proceso de cambio de la matriz energética, presentamos **20 NUEVAS UNIDADES 100 % ELÉCTRICAS** con la presencia del Sr. **Presidente de la República Dr. Luis Lacalle Pou**, autoridades ministeriales y departamentales.



RUMBO A LOS 100 AÑOS...





215 de la LUC, se establece que: *“La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual periodo”*.

En caso de que el trabajador opte por cobrar su salario (y cualquier otra partida que correspondiera) mediante una institución de intermediación financiera, tendrá el derecho de elegir libremente con cuál de ellas operará. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador quedará facultado a elegir por él.

Con relación al pago de los honorarios profesionales fuera de la relación de dependencia, el art. 217 de la LUC dispone que: *“podrá efectuarse en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas), mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla”*.

A su vez, la LUC regula la forma en la que corresponderá abonar el pago de prestaciones a los proveedores, encontrándose vedado el uso del pago en efectivo, para determinados supuestos expresamente establecidos (arts. 218 y siguientes de la LUC).

Por su parte, y en el afán de erradicar el lavado de activos, la LUC acentúa el régimen previamente regulado en la Ley N° 19.574. En concreto, en su art. 222 se agudiza el procedimiento de la debida diligencia, el que quedará previsto en los siguientes términos: *“La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como*

transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto No 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas. Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto. Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.



Se establece en el art. 223 de la LUC que: “Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen→

lícito— se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará. La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay. Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión. El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley No 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley No 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N°17.613, de 27 de diciembre de 2002.”.

II) NORMAS QUE PROMUEVEN LAS MICRO Y MEDIANAS EMPRESAS

Como medida de naturaleza económica, se ha pretendido promover la creación de pequeñas y medianas empresas incentivándolas desde el punto de vista financiero.

Así el art. 225 de la LUC establece que: *“Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1o de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley No 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala: 1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses. 2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses. 3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses. El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996”.*

Asimismo, en su art. 226, la LUC instituye un régimen de exoneración de aportes jubilatorios en los siguientes términos: *“Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1o de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera: 1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses. 2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses. 3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses. El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9o de la Ley No 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación. La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al*

régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996”.

III) NORMAS QUE MODIFICAN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS DEUDAS

La LUC se propone modificar el Código Civil en varios aspectos. Uno de ellos es el relativo a las prescripciones extintivas de las deudas; esto es, el plazo por el cual un acreedor puede reclamar judicialmente a su deudor el cumplimiento de la prestación debida. El principio general asentado en el art. 1216 del Código Civil y en el art. 1018 del Código de Comercio se modificará por lo dispuesto en los arts. 461 y 462 de la LUC, respectivamente, reduciendo de 20 a 10 años el plazo de prescripción liberatoria general. Por su parte, se reduce de 10 a 5 años el plazo para ejecutar por acción personal.

IV) NORMAS QUE INCIDEN EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL SEGÚN SEA EL SECTOR DE ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN

- **NORMAS CON IMPACTO PARA LAS EMPRESAS QUE ORGANIZAN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:** El art. 95 de la LUC, modifica el alcance del derecho de admisión a los espectáculos públicos, contemplando una serie de causales que impedirán el ingreso a determinar personas. Las referidas causales son las siguientes: a) comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo; b) presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza; c) tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos; d) estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos; e) cualquier otra

Cuidarte
es nuestro
compromiso

SIEMPRE

En los momentos que más nos necesitás, el compromiso de MP crece.

Con médicos especialistas, servicios innovadores, charlas de prevención, cursos pre y post-parto y más. Algunas cosas han cambiado, pero la calidad de nuestra medicina personalizada sigue siendo la misma.

Seguí adelante, más protegido.
MP te cuida siempre.





circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo; y f) cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, en el art. 96 de la LUC se analiza detenidamente el derecho de exclusión, el que podrá hacerse valer por la empresa organizadora del evento, así como el Ministerio del Interior, cuando: a) cuando el espectador genere molestias a otros espectadores; b) cuando el espectador se comportare en forma violenta o alterare, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate; c) cuando el espectador participe directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva; d) cuando se incumpliera con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público; e) cuando el espectador se encuentre incluido en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de estos exclusivamente.

Tales acontecimientos deberán ser debidamente registrados e informados a la autoridad estatal. Las empresas organizadoras de espectáculos deberán cumplir con los debidos resguardos en materia de seguridad.

- **NORMAS CON IMPACTO PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS:** El art. 104 de la LUC crea el registro nacional de violadores y abusadores sexuales, exigiéndose que: *“Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior”*.

No está claro si la norma se cumple con la mera solicitud de tramitar el referido certificado, o con la obligación de no contratar a aquella persona respecto de la cual el resultado de la búsqueda haya sido positivo. En este sentido, no se puede determinar con precisión si la inclusión de una persona en el registro antes mencionado, lo impide de laborar en dichas actividades, o si por el contrario, la empresa puede contratarlo, tomando los resguardos que pudieran llegar a corresponder.

Asimismo, los arts. 127 a 205 de la LUC regulan cuestiones atinentes a la educación. Los artículos pueden clasificarse en dos grupos: a) Las normas destinadas a regular aspectos sustanciales como la obligatoriedad de la educación, la libertad de cátedra, la educación formal, entre otros, y b) las

normas destinadas a regular aspectos institucionales/administrativos de la organización estatal.

- **NORMAS VINCULADAS AL SECTOR EMPRESARIAL DEDICADO AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES:** Los arts. 419 y siguientes de la LUC regulan el régimen de arrendamientos sin garantía, regulándose aspectos particulares de contenido sustancial y procedimental.

- **NORMAS CON IMPACTO PARA SOCIEDADES ANÓNIMAS EN QUE PARTICIPEN LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO:** Los arts. 273 y siguientes de la LUC regulan el régimen previsto para tales sociedades anónimas con participación en dichas entidades.

- **NORMAS CON IMPACTO PARA EMPRESAS VINCULADAS AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE:** El art. 288 de la LUC crea el Ministerio de Ambiente, quien podrá realizar las inspecciones que estime necesarias, pudiendo disponer sanciones que alcancen hasta la suma correspondiente a 100.000 UR, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera entablar conforme a lo previsto en el art. 42 del Código General del Proceso.

- **NORMAS CON IMPACTO EN EMPRESAS O AGENTES DEL SECTOR AGROPECUARIO:** El art. 176 de la LUC establece que los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeño sin la cría y alimentación artificial, estarán alcanzados por la prohibición dispuesta en el art. 175 del Código Rural, esto es, no podrán vender animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas.

- **NORMAS ESPECÍFICAS VINCULADAS A LAS EMPRESAS QUE INTERACTUAN CON EL INAC (INSTITUTO NACIONAL DE CARNES):** Los arts. 358 y siguientes de la LUC regulan específicamente el régimen de competencias de la INAC.

- **NORMAS VINCULADAS CON EMPRESAS QUE TRABAJAN EN TELECOMUNICACIONES:** Los arts. 469 y siguientes de la LUC refieren al régimen de la portabilidad numérica.



María Eugenia Herrera, Agustín Texo y Rodrigo Almeida Idiarte
Estudio Bado, Kuster, Zerbino & Rachetti